

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00188/2021

Modelo: N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42

Correo electrónico:

Equipo/usuario: PA

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000355

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000182 /2021 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: DANIEL LEYTE DOMINGUEZ

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 188/2021

En Vigo, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 182/2021, a instancia de D. , representado por el Letrado Sr. Leyte Domínguez, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por la Sra. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de la Concellería da Área de Seguridade del Concello de Vi fecha 5 de abril de 2021 que desestima el recurso de reposición interpuesto *resolución que impone al recurrente una sanción de 300 €, al consider infracción en materia de tráfico, consistente en no identificar al conductor ha requerido para ello.*

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal del Sr. Rey contra la resolución arriba citada, interesando que se declare contraria al ordenamiento jurídico y se deje sin efecto; con imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, ordenando la remisión del expediente y convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día ocho, a la que acudió la parte actora -que

ratificó sus pretensiones-, así como la representación de la Administración, que solicitó su desestimación.

Tras practicarse prueba documental, las partes expusieron oralmente sus conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De los antecedentes necesarios

Como resultado de la captación a medio de cinemómetro ubicado a la altura del inmueble nº 141 de la Estrada , se confeccionó boletín de denuncia haciendo constar a que a las 18.51 horas del día 29 de noviembre de 2019 el turismo matrícula transitaba por ese lugar a una velocidad de 72 km/h cuando se hallaba específicamente limitada por señal a 50, lo cual constituía una infracción tipificada en el art. 21 de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, sancionable con multa de 100 euros.

Por el Concello de Vigo, se dirigió requerimiento al titular del automóvil, D. , a fin de que procediera a identificar a la persona que conducía el mismo en el momento de cometerse la infracción, con advertimiento expreso de que, en caso de no atender el requerimiento en ese plazo, se le sancionaría por infracción del art. 77.j) de la Ley.

Se dirigió la comunicación a la dirección sita en (), con el resultado de ausencia del destinatario los dos días en que se intentó la notificación personal.

Tampoco se recogió la misiva en la oficina de Correos.

Seguidamente, se procedió a la publicación edictal, en el BOE del día 5 de febrero de 2020.

Ante la falta de cumplimentación del requerimiento, la Administración incoa un nuevo expediente sancionador, esta vez contra el titular del vehículo, por infracción del art. 11.1.a) de la Ley de Seguridad Vial, es decir, por no identificar verazmente al conductor habiendo sido requerido para ello.

Se remitió el acuerdo de incoación al mismo domicilio, donde tampoco se recogió (por ausencia del destinatario), ni en la oficina postal.

Se publicó en el BOE del 21 de octubre de 2020.

Dada la ausencia de alegaciones, se dictó resolución sancionadora, imponiendo multa de 300 euros, que se corresponde con el triple del que hubiese correspondido a la infracción originaria, porque aun a esa fecha no se había procedido a identificar al conductor.

El 5 de marzo de 2021 tuvo conocimiento el demandante de la existencia de la resolución sancionadora, y presentó alegaciones (que se vehicularon correctamente como recurso de reposición) indicando que no había recibido las anteriores comunicaciones y solicitando la aportación del acuse de recibo de la notificación practicada, pero no aprovechó el trámite para identificar al conductor. Sí señaló un dirección a efectos de ulteriores notificaciones.

El recurso de reposición fue expresamente desestimado, y recibida la resolución en las nuevas señas.

SEGUNDO.- De la obligación de identificar al conductor infractor

Partiendo del principio de responsabilidad personal por hechos propios en materia de infracciones de tráfico o circulación, el originario art. 72.3 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, en la redacción del artículo único.31 de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, introdujo la obligación del titular del vehículo, cuando fuere debidamente requerido para ello, de identificar al conductor que hubiese cometido la supuesta infracción.

Si bien inicialmente se limitaba a establecer el deber de identificar al conductor, tras la reforma de 2005, ese precepto incorporó, ya expresamente, el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción: “El titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido una infracción, debidamente requerido para ello, tienen el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumpliera esta obligación en el trámite procedimental oportuno, sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de la infracción muy grave prevista en el artículo 65.5 i)”.

Posteriormente, el artículo único de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modificó el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, introdujo un nuevo precepto, el art. 9 bis, con la siguiente redacción: “1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores”.

Cuando se incoó frente a la ahora demandante el expediente administrativo concerniente a la falta de identificación veraz, ya se hallaba vigente el actual art. 11.1.a) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que reza así: “1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico”.

Precepto que se complementa con el 77.j), que tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, una vez que se ha requerido para ello en el plazo establecido; y con el 80.2.b), que sanciona esta omisión con multa, que será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

Todo este íter normativo gravita sobre una noción fundamental: una de las obligaciones que pesan sobre el propietario de un vehículo consiste en facilitar a la Administración la identificación del conductor del mismo en el momento de ser cometida una infracción.

Estamos ante una infracción administrativa donde lo que se castiga es el incumplimiento objetivo de un deber.

La norma configura un deber de colaboración del titular de un vehículo con la Administración, en el extremo exclusivamente referido, que resulta inherente al hecho de ser propietario, lo cual comporta, con la lógica consecuencia de su disponibilidad continuada, ciertas obligaciones, entre ellas la de saber la persona que lo maneja en un determinado momento, debido, esencialmente, al riesgo potencial que la utilización del automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas (STC 154/94).

De ahí que la carga del titular del vehículo de participar a la Administración quién lo conducía al tiempo de producirse una supuesta infracción de tráfico y cuando no hubiera sido posible su identificación en el acto de formularse la denuncia no se presenta como excesiva o desproporcionada. Se comprende, por lo demás, que sin la colaboración en tales casos del titular del vehículo, la obligada intervención de los poderes públicos en el mantenimiento de la seguridad de la circulación vial resultaría notablemente dificultada.

A diferencia de la obligación de someterse a la prueba de impregnación alcohólica (STC 103/1985) o del deber del contribuyente de aportar a la Hacienda Pública los documentos contables (STC 76/1990), el deber que al titular del vehículo impone la norma examinada de identificar al conductor que ha cometido la presunta infracción de tráfico obliga a aquél a hacer una declaración que exterioriza un contenido relativo a la identidad de quien realizaba la conducción en un momento determinado.

La finalidad a la que sirve el deber legalmente impuesto exige para su efectividad que la identificación sea convincente, pues, en otro caso, este propósito se vería impedido de antemano. Esto es, precisamente, lo que intentó corregir la reforma legislativa de 2005 (y que, en lo esencial, se ha venido transmutando hasta el día de hoy), al establecer, ya expresamente, que el deber de identificación que pesa sobre el conductor solo se satisface si es veraz o verosímil. En palabras de la STC 63/2007, “si la identificación es convincente, bastará para descargar al titular del vehículo de toda responsabilidad. En otro caso, tanto si el propietario ignora el oportuno requerimiento de identificación, como si lo atiende en forma inverosímil o incompleta, la Administración podrá desde luego incoarle expediente sancionador por infracción del art. 72.3 LSV” (hoy, art. 11.1.a) del Real Decreto Legislativo 6/2015).

TERCERO.- De su aplicación al supuesto enjuiciado

Es de toda evidencia que el ahora demandante, a la sazón propietario del vehículo que fue objeto de captación por el cinemómetro, en ningún momento

procedió a identificar a la persona que lo conducía en el momento de detectarse el exceso de velocidad.

Y lo cierto es que tuvo oportunidad real de efectuarlo.

En la demanda, al igual que en sede administrativa, ha objetado que nunca tuvo conocimiento de la notificación del requerimiento, y que no se le dejó aviso en el domicilio ni en el buzón para que acudiese a lugar alguno a recoger la comunicación.

Puede ser cierto ese extremo, pero carece de relevancia alguna en nuestro caso.

En este sentido, reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 13 de marzo de 1991 y 1 de marzo de 1998), señala que no todos los vicios o infracciones cometidos en la tramitación de un expediente tienen entidad jurídica suficiente para amparar una pretensión anulatoria por causa formal, dado que la nulidad de las actuaciones administrativas sólo debe estimarse ante gravísimas infracciones del procedimiento que impida el nacimiento del acto administrativo o produzca la indefensión de los administrados, por lo que favorece siempre la tendencia a la reducción de la virtud invalidante, de tal manera que antes de llegar a una solución tan extrema hayan sido tomadas en consideración todas las circunstancias concurrentes, impuestas por la importancia y consecuencia de los vicios denunciados, la entidad del derecho afectado y la situación o posición de los interesados en el expediente, ya que de otra manera se incurriría en un extremado formalismo repudiado en la propia Ley, con la consecuencia de dañar gravemente la operatividad de la actuación administrativa. El artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a indefensión de los interesados, y a este respecto el Tribunal Constitucional en Sentencia 144/1996 de 16 de septiembre afirma que en un procedimiento administrativo lo verdaderamente decisivo es si el sujeto ha podido alegar y probar lo que estimase por conveniente en los aspectos esenciales del conflicto en el que se encuentra inmerso, atendido a que la indefensión relevante (STC 210/1999) viene a ser una situación en la que tras la infracción de normas de procedimiento se impide a alguna de las partes el derecho de defensa ejercitando el derecho de contradicción (SSTC 89/1986 y 145/1990); indefensión que ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción administrativa, sino que este haya causado un perjuicio real y efectivo para el recurrente en sus posibilidades de defensa (SSTC 90/1988, 43/1989, 26/1999 y 29/2000).

En el caso debatido, cuando el demandante obtuvo cabal conocimiento de la incoación del expediente contra él dirigido por no cumplimentar el requerimiento de identificación, disfrutó de la oportunidad de proceder entonces, en su escrito de alegaciones, a señalar al conductor supuestamente infractor del límite de velocidad. De haberlo hecho, podría haberse entendido por la Administración la presencia de una causa justificativa del tardío cumplimiento del deber y dirigir el procedimiento contra el auténtico responsable por la infracción originaria, desapareciendo cualquier atisbo de indefensión.

El Sr. conoció en el expediente administrativo que se le había requerido a tal efecto. En cualquier momento podría haberlo efectuado. Si lo hubiese hecho cuando presentó sus alegaciones (tramitadas como recurso de reposición) y aun así la Administración perseveraba en considerarlo autor de la infracción del art. 11.1.a), podríamos detenernos aquí en el examen de la correcta notificación del requerimiento, con el efecto (de ser estimada la demanda) de retrotraer las actuaciones a fin de que se le diese nueva oportunidad para identificar al conductor.

Pero todo ese análisis es baldío, porque ya tuvo el demandante oportunidad de identificar verazmente al conductor, y la desaprovechó.

Esta es la diferencia crucial con respecto al expediente análogo que se tramitó contra él: en el 2021/02750 sí se identificó a sí mismo como conductor en el momento de detectarse el exceso de velocidad, y por ello el Concello de Vigo ordenó el archivo del expediente incoado por infracción del art. 11.1.a) y la simultánea incoación de otro por la infracción originaria.

En definitiva, el recurso se desestima.

CUARTO.- De las costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., en la redacción vigente en la época de interposición de la demanda, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente en la cifra máxima de doscientos euros, más impuestos, atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas y a la cuantía del pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 182/2021 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, que se declara conforme al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales se imponen al demandante, hasta la cifra máxima de doscientos euros (más impuestos).

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.